

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00824-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE Ltda.”
Demandado: ANDRÉS FELIPE ESPINOSA DAZA

Interlocutorio N° 144

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré No. 157241, del que solicita la ejecución por valor de \$129.900.654 M/CTE, y la suma de \$ 3.212.028 M/CTE por concepto de intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2021 al 17 de agosto de 2023. Además, Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE Ltda.” por medio de la escritura pública N°. 1.878 del 31 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 120-7306, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual

forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; ANDRÉS FELIPE ESPINOSA DAZA, y a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” Ltda, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 157241

1. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$129.900.654), por concepto de saldo capital insoluto.
2. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 3.212.028) por concepto de intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2021 al 17 de agosto de 2023.
3. Los intereses moratorios, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, inmueble CASA DE HABITACIÓN ubicada en la calle 1 No 9-39 del Barrio San Francisco de la ciudad de Popayán, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120- 7306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la Escritura Pública N° 1.878 del 31 de diciembre de 2020 corrida en la Notaría Primera de Popayán Cauca. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a costa de la parte demandante certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida, de conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio

al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346, y Tarjeta Profesional N° 148.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.